

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El 21 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

Con esta reforma se modifica de manera sustancial el régimen de autorización y evaluación de las comisiones que se cobran por la administración de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Asimismo, con esta reforma se establecen nuevas reglas para el registro de cuentas individuales, sus traspasos y asignaciones, por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Esta reforma contiene disposiciones que pudieran resultar poco claras y, en algunos casos, de imposible aplicación material. De igual forma, algunas disposiciones pudieran atentar contra el sano desarrollo del mercado en esta materia y hasta resultar violatorias de diversas disposiciones constitucionales.

Por lo anterior, recomendamos analizar las disposiciones particulares o generales que les pudieran ser desfavorables, a fin de determinar la posibilidad de impugnarlas.

A continuación presentamos nuestros comentarios en relación con los aspectos más relevantes de dicha reforma.

Autorización de comisiones por administración de cuentas individuales

A partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, las administradoras de fondos para el retiro deberán presentar cada año, ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Comisión), solicitud de autorización relativa a las comisiones que pretendan cobrar por la administración de cuentas individuales de los trabajadores.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre de cada año y podrá acompañarse de aquellos

documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que las administradoras consideren relevantes.

Las comisiones autorizadas se aplicarán durante el año calendario siguiente, por lo que la Junta de Gobierno de la Comisión deberá resolver las solicitudes que le sean presentadas, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

Cabe señalar, que de acuerdo con una disposición transitoria, por única ocasión, las administradoras deberán presentar sus solicitudes de autorización dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones.

Omisión en la presentación de solicitud de autorización

En caso de que una administradora omita presentar la solicitud de autorización de comisiones anuales dentro de la fecha establecida, estará obligada a cobrar la Comisión más baja autorizada para el año calendario de que se trate, hasta en tanto presente la solicitud correspondiente y le sean autorizadas sus comisiones. Dicha solicitud podrá realizarse en todo momento, debiendo ser resuelta en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la fecha de su presentación.

Autorizaciones denegadas

La Junta de Gobierno de la Comisión podrá denegar las autorizaciones cuando se formulen solicitudes de comisiones excesivas para los intereses de los trabajadores.

Para determinar si las comisiones presentadas para su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, la citada autoridad deberá tener en cuenta el monto de los activos en administración, la estructura de los costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes, pero en ningún caso podrán autorizarse aumentos por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

Es importante señalar que el límite que establece la Ley a los aumentos en las comisiones, las cuales no podrán autorizarse por encima del promedio de las demás comisiones autorizadas, pudiera redundar en un trato desigual o inequitativo toda vez que ello impone un límite a la administradora solicitante que necesariamente deberá mantenerse por debajo de la comisión máxima autorizada.

Lo que es más, el requisito de que los aumentos que se autoricen no podrán ser mayores al promedio, representa un imposible material para aquellas administradoras que soliciten la autorización de sus comisiones en primer y en segundo término, ya que para obtener un promedio se necesitan al menos dos valores, además de que esta forma de calcular el máximo aumento a las comisiones atenta contra las sanas prácticas del mercado, ya que, al menos

de manera teórica, otorga ventajas al primero que formule la solicitud, respecto de un aumento mayor, lo cual servirá para determinar el promedio que se autorizará a los demás solicitantes.

La Junta de Gobierno de la Comisión deberá dictar, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la reforma en estudio, las políticas y criterios en materia de comisiones y, particularmente, sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la Comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, pudiendo también emitir recomendaciones a las administradoras respecto del nivel de sus comisiones.

En todo caso, cuando la Junta de Gobierno de la Comisión deniegue una solicitud de autorización de comisiones, la administradora en cuestión deberá cobrar la Comisión más baja autorizada para el año calendario de que se trate, hasta en tanto modifique los términos de su solicitud y le sean autorizadas sus comisiones.

En este caso, la Junta de Gobierno de la Comisión deberá hacer públicas las razones por las cuales denegó la solicitud correspondiente, siempre que la información de que se trate no esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Deber de información a los trabajadores titulares de cuentas individuales

Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado en el que informen el incremento en sus comisiones; ello deberá realizarse por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora. La información correspondiente deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino también en moneda nacional.

Con independencia de las sanciones que resulten, la omisión en el cumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la nulidad de la comisión que pretenda cobrarse.

Resulta incierta la forma en que deberá expresarse la información que se envíe a los titulares de las cuentas individuales, toda vez que no resulta suficiente que el legislador incorpore el requisito de expresar en moneda nacional el incremento a las comisiones, toda vez que en términos de la propia Ley, las comisiones por la administración de cuentas individuales se deberán calcular aplicando un porcentaje al monto administrado, mismo que por su naturaleza está sujeto a diversas variables, tales como los rendimientos que se generen o las minusvalías que eventualmente se presenten.

Es importante anotar que en adición a lo anterior, subsiste la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los incrementos a las comisiones de que se trate, sesenta días antes de su entrada en vigor.

Estados de cuenta

Con la entrada en vigor de la reforma en comento, se incrementa de dos a tres veces por año, la obligación de emitir estados de cuenta por parte de las administradoras a favor de los trabajadores afiliados. Esta obligación deberá cumplirse de forma cuatrimestral.

Dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, la Comisión deberá emitir las disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezca el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

Dichas reglas generales deberán exigir los siguientes requisitos mínimos:

- a.** Claridad suficiente en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta, para permitir conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente.
- b.** Especificar la base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones.
- c.** Proporcionar la información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines.
- d.** Proporcionar los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, deben mantener las administradoras, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas.
- e.** Proporcionar información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el Rendimiento Neto pagado en el período.
- f.** Informar el estado de las inversiones, las aportaciones patronales, las aportaciones del Estado y las del trabajador, así como el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta.
- g.** Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

Dentro del estado de cuenta correspondiente al segundo semestre de cada año deberá informarse, resaltando en caracteres distintivos de manera

clara, notoria e indubitable, los montos aproximados que con base en los datos de la cuenta individual del trabajador, le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario siguiente.

Evaluación de las comisiones

En términos de las reformas que se analizan, la Junta de Gobierno de la Comisión estará facultada para evaluar periódicamente las comisiones de las administradoras, así como los montos que por tal concepto le hayan cobrado a los trabajadores, tomando en consideración la dispersión que exista entre las comisiones que cobren las diversas administradoras, así como el monto de activos administrados y los costos de operación del sistema. Si como resultado de dicha evaluación tuviere observaciones, podrá ordenar a la administradora las modificaciones que estime pertinentes respecto de las comisiones que se cobran a los trabajadores.

Cabe destacar que la Ley no establece el criterio que deberá tener en consideración la Junta de Gobierno de la Comisión, para ordenar la modificación en el cobro de las comisiones, ni los límites u obligaciones que se deberán seguir al cambio que se ordene.

No obstante lo anterior, la administradora deberá atender dichas observaciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. De lo contrario, la Junta de Gobierno de la Comisión estará facultada para fijar los nuevos montos y porcentajes de las comisiones que le serán cobradas a los trabajadores y procederá a imponer a la administradora la sanción correspondiente.

Minusvalías

En términos de esta reforma no se imputará responsabilidad para las administradoras, cuando se haya cumplido a cabalidad con el régimen de inversión y se notifique a la Comisión dentro de un plazo de un día hábil, que suponemos se inicia en la fecha en que ocurra la minusvalía, pues la Ley es omisa al respecto.

La Junta de Gobierno de la Comisión estará facultada para ordenar, de manera expedita, la modificación en el régimen de inversión que hubiere sido autorizado, así como la recomposición de la cartera que se encuentre en riesgo, a efecto de garantizar las mejores condiciones para los trabajadores.

Trasposos de cuentas

Dentro de los requisitos que deben observar las administradoras para efectuar el traspaso de las cuentas individuales, se incorpora la obligación a cargo de la administradora a la que se vaya a traspasar la cuenta en cuestión, de cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

Desde nuestro punto de vista, el contenido obligacional de este nuevo requisito, resulta impreciso y por ello, abre la posibilidad a que las administradoras sean sancionadas cuando no se puedan concretar los registros de los traspasos, por causas que no les sean imputables.

Asignación de cuentas individuales

Con la entrada en vigor de las reformas en comento, las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, se asignarán una vez al año conforme al calendario que determine la Comisión. Este calendario deberá establecerse en las reglas de carácter general que al efecto deberá expedir la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma.

Dichas cuentas serán asignadas a las administradoras que hayan otorgado un mayor Rendimiento Neto, y deberán ser registradas por la administradora en un plazo máximo de dos años. De no registrarse en tal plazo, las cuentas serán reasignadas a las administradoras que durante dicho periodo hubieran registrado un mayor Rendimiento Neto.

Tanto las administradoras, como los propios trabajadores titulares de las cuentas, podrán elegir no mantener la relación derivada de la asignación de cuentas realizada por la Comisión. Las administradoras podrán renunciar a la asignación de cuentas mientras que los trabajadores podrán solicitar el traspaso a otra administradora.

Asimismo, con esta reforma se incorpora la figura de las administradoras temporales, las cuales registrarán y controlarán las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora, hasta que se realice la asignación anual antes mencionada. Estas administradoras solo podrán cobrar las comisiones que determine la Comisión y serán designadas a través de procedimientos de licitación pública.

Los recursos correspondientes a estas cuentas, deberán permanecer depositados en el Banco de México y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, los cuales otorgarán el rendimiento que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sanción a los agentes promotores

Los agentes promotores de las administradoras, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, podrán ser sancionados con multa de 50 a 500 días de salario por cada cuenta individual que se registre o traspase sin el consentimiento del trabajador titular de la misma.

Dicha sanción también se impondrá si el consentimiento del trabajador se obtiene a través de un actuar doloso, de mala fe o cualquier otra

conducta similar, incluyendo el uso de documentos falsos o alterados, o mediante el ofrecimiento de alguna contraprestación.

* * * * *

© Derechos Reservados
Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cia., S.C.